

## ESTATAL

## PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 21 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Cananea, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	2
Ley número 29 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Fronteras, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	26
Ley número 38, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Imuris, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	40
Ley número 40, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Mazatan, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	52
Ley número 41, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Moctezuma, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	60
Ley número 42, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Naco, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	75



# BOLETIN OFICIAL



Organismo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO  
ESTATAL  
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Índice en la página número 100



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 21

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 44.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RÚBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RÚBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RÚBRICA.-

j) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,299,468
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	350,267
l) Tenencia estatal	126,591
m) Predial ejidal	7,869
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$9,298,276</b>

**Artículo 38.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de \$ 9,298,276.00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 39.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Naco aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$2,211,338.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 40.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, asciende a un importe de \$ 11,509,614.00 (ONCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 41.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 42.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 43.-** El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 4º.-** El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCION I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagarán en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios adificados, conforme a lo siguiente:

TARIFA				Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite
Valor Catastral			Cuota Fija	Inferior al millar
Límite Inferior		Límite Superior		
De \$ 0.01	a	\$38,000.00	\$38.60	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$38.60	1.9770
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$113.73	1.9780
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$249.03	1.9790
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$477.64	1.9800
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$837.89	1.9810
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,363.09	1.9820
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$2,063.71	1.9830
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,904.88	1.9840
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,788.55	1.9850
\$2,316,072.01		En Adelante	\$4,554.78	2.1500

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral			Tasa
Límite Inferior		Límite Superior	
De \$0.01	a	\$5,590.00	\$ 38.60
De \$5,590.01	a	\$6,823.00	6.9170
De \$6,823.01		En Adelante	8.9080

Cuota Mínima  
Al Millar  
Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 4.8%

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$31,200.00	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,600.00	1.4333
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,480.00	1.4266
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,320.00	1.4487
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,560.00	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,248.00	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$624.00	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$312.00	0.2233
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos	\$1,040.00	0.3673

En ningún caso, el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 38.60 (Son: Treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

**Artículo 7º.** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.- 29,531

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	5,000
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	5,000
c) Venta de lotes en el panteón	7,550
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	11,981

#### IV.- Aprovechamientos

717,124

a) Multas	400,000
b) Recargos	36,000
c) Aprovechamientos diversos	63,349
1.- Vendedores ambulantes	63,349
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	217,775

#### V.- Participaciones

7,037,163

a) Fondo general de participaciones	4,346,394
b) Fondo de fomento municipal	676,929
d) Multas federales no fiscales	82,463
e) Participaciones estatales	52,419
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	10,272
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	73,822
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	3,750
i) Participación de premios y loterías	6,919

e) Estacionamiento	12,000	
1.- Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los municipios	12,000	
f) Desarrollo urbano	104,802	
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	104,802	
g) Otros servicios	8,548	
1.- Expedición de certificados	7,263	
2.- Legalización de firmas	1,285	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	30,000	
1.- Ultramarino o tienda de servicio	6,000	
2.- Cantina, bar o cervecería	6,000	
3.- Restaurante	6,000	
4.- Fonda, taquería, pizzería y similares	6,000	
5.- Salón de baile y salón social	6,000	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	100,000	
1.- Fiestas sociales o familiares	1,996	
2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	98,004	
<b>III.- Productos</b>		137,827
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		108,296
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	437	
b) Venta de placas con número para nomenclatura	3,200	
c) Venta de formas impresas	8,312	
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	27,769	
e) Servicio de limpieza de lotes	68,578	

## SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9º.** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 20%, del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

## SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** Del Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Obras y acciones de interés general	20%
II. Asistencia social	15%
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.	15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION I  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 12.-** Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, serán aprobadas por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

I.- Las cuotas mensuales por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de **Cananea, Sonora**, son las siguientes:

A.- Para Uso Doméstico

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 10 m3	\$18.96 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	\$ 1.96 por m3
21 hasta 30 m3	\$ 2.11 por m3
31 hasta 50 m3	\$ 3.08 por m3
51 hasta 60 m3	\$ 4.22 por m3
61 hasta 70 m3	\$ 5.21 por m3
71 hasta 200 m3	\$ 6.89 por m3
501 En adelante	\$10.54 por m3

B.- Para Uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas.

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 hasta 20 m3	\$ 110.00 cuota mínima
21 hasta 30 m3	\$ 6.66 por m3
31 hasta 60 m3	\$ 7.70 por m3
61 hasta 100 m3	\$ 8.80 por m3
101 hasta 200 m3	\$ 11.89 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 12.65 por m3
501 En adelante	\$ 14.03 por m3

C.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), y
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.), o
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la COAPAES.
4. Al Gobierno Municipal y sus Dependencias.
5. A todos aquellos usuarios cumplidos que paguen las cuotas establecidas dentro de los primeros cinco días de cada mes durante el 2003, se les hará un descuento del 10%

TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 37.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$981,495</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 41,360
b) Impuestos adicionales		128,135
1.- Para asistencia social 25%	64,068	
2.- Para fomento deportivo 25%	64,067	
c) Impuesto predial		725,000
1.- Recaudación anual	425,000	
2.- Recuperación de rezagos	300,000	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		80,000
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		7,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>424,667</b>
a) Alumbrado público		137,892
b) Panteones		5,690
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	5,690	
c) Rastros		2,060
1.- Sacrificio por cabeza	2,060	
d) Tránsito		23,675
1.- Examen para obtención de licencia	23,675	

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 36.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio :

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de (35%) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II.- La Unidad Operativa Cananea, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

a). El número de personas que se sirven de la toma, y

b). La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

c) Durante el próximo ejercicio 2004, únicamente se cobrará una tarifa fija promedio de 30 metros cúbicos por toma domiciliaria.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A).- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$186.40 (Ciento ochenta y seis pesos 40/100 M.N.).

B).- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$303.60 (Trescientos tres pesos 60/100 M.N.).

C).- Para tomas de agua potable de 1" de diámetro: \$550.00 (Quinientos Cincuenta pesos 00/100 M.N.).

La cuota por Cambio de toma solicitado por los usuarios a este organismo operador será de \$ 1,152.00 (Mil ciento cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

1.- Para conexión de agua potable:

A1).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,350.00 (Treinta y Un Mil trescientos cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

A2).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrara el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

B).- Para fraccionamiento residencial: \$37,290.00 (Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

C).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

2.- Por obras de cabeza:

A).- Agua Potable: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).- Alcantarillado: \$206,338.00 (Doscientos seis Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

C).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrara el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

3.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.03 (Catorce Pesos 03/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- |                          |                      |
|--------------------------|----------------------|
| I).- Tambo de 200 litros | \$1.04               |
| II).- Agua en garzas     | \$14.03 por cada M3. |

VII.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Unidad Operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la COAPAES preste los servicios.

VIII.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa conforme al Artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 109 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 115 de la Ley 104.

IX.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad

u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa hasta 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.



- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**X.-** Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

**XI.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

**XII.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

**XIII.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**XIV.-** Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times \Delta EE + 0.25 \times \Delta S + 0.25 \text{ II} + 1$$

**DONDE:**

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

$\Delta EE$  = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

$\Delta S$  = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

**XV.-** El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

**XVI.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la COAPAES, por conducto de su Dirección General en la ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambas.

**XVII.-** Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

**XVIII.-** De conformidad con los artículos 75, 84 (h) de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

**XIX.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 110, incisos II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el organismo operador en relación a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 108, incisos III, IV, V, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 109, 111, 114 y 115, de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

**XX.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 110, fracción XII, artículo 111, 112 y 113 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

**XXI.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 84, incisos b, c, d, g, h, de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

#### SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica pagarán un derecho equivalente del 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

#### SECCION III POR SERVICIOS DE PANTEONES

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 33.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7.5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
1.- En Fosas:	
Para Adultos:	5.0
Para Niños:	3.0
2.- En Gavetas:	
Doble:	30.0
Sencilla	15.0

**Artículo 15.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asímismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 16.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causarán derechos adicionales de 50%.

#### SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

**Artículo 17.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	4.3
b) Vacas	4.3
c) Vaquillas	4.3
d) Ganado porcino	4.3

**Artículo 18.-** Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 30%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

#### SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 19.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente: 1.3

SECCION VI  
TRANSITO

**Artículo 20.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

- I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencias de operador de servicio público de transporte. 1.0
  - b) Permisos para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 1.0
- II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora.
- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: 5.00
- Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.50% del salario mínimo vigente en el Municipio.
- III. Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:
- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días: 0.10
  - b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días: 0.20
- IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: 0.40

SECCION VII  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 21.-** Por los servicios que se presenten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 32.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 30.-** Se impondrá multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 31.-** Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

- I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:
- |   |     |
|---|-----|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:                                | 1.0 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | 1.5 |
| c) Por relotificación, por cada lote:   | 1.0 |

II. Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

**Artículo 22.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I. En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

### SECCION VIII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

**Artículo 23.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos, que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Captura:	1.0

### SECCION IX OTROS SERVICIOS

**Artículo 24.-** Las actividades señaladas en el presente Capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.5

### SECCION X LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 25.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla electrónica, hasta 10m2;	20.0
II.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	15.0
III.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	15.0

**Artículo 26.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 27.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o

### Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
2.- Venta de placas con número para nomenclatura	
3.- Venta de formas impresas	2.5
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	3.0
5.- Servicio de limpieza de lotes	
6.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
7.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
8.- Venta de lotes en el panteón	
9.- Arrendamiento de bienes mueble e inmuebles	

**Artículo 26.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**Artículo 27.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2004.

### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCION UNICA

**Artículo 28.-** De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 29.-** Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

**SECCION IX  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 24.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de anuencias municipales :

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio</b>
1. Ultramarino o tienda de servicio:	400
2. Cantina, bar o cervecería:	600
3. Restaurante:	200
4. Fonda, taquería, pizzería y similares:	100
5. Salón de baile y salón social:	400

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio</b>
1. Fiestas sociales o familiares:	2.5
2. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	2.0

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 25.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE  
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.**

**Artículo 28.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
1. Distribuidora, Agencia o Subagencia	385
2. Expendio	385
3. Ultramarino o tienda de servicio	385
4. Cabaret o centro nocturno	385
5. . Abarrotes	257

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
1. Fiestas sociales y familiares	4.98
2. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	4.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.

1.78

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 29.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
I. Placas con número para la nomenclatura de las	

edificaciones de los centros de población del Municipio	3.00
II. Planos del centro de población del Municipio	4.75
III. Mensura, Remensura deslinde o localización de lotes.	2.50

**Artículo 30.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 31.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

##### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 32.-** Se impondrá multa equivalente a veinte veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 10 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5% del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

#### SECCION VIII OTROS SERVICIOS

**Artículo 23.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

##### Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- |                           |   |
|---------------------------|---|
| I. Por la expedición de:  |   |
| a) Certificados           | 1 |
| b) Legalización de firmas | 1 |



**SECCION VI  
POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 20.-** Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del Municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realice el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el Municipio**

I. Estacionamiento público de segunda clase:

- |              |      |
|--------------|------|
| a) Por hora: | 0.20 |
| b) Por día:  | 1.00 |
| c) Por mes:  | 3.00 |

**SECCION VII  
DESARROLLO URBANO**

**Artículo 21.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

**Artículo 22.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I. En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, como cuota mínima o el 1.5% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

**Artículo 33.-** Se impondrá multa equivalente a siete veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa equivalente a tres veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 36.-** Se aplicará multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceos de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del departamento de tránsito para circular en las vías de jurisdicción municipal, se

#### SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 18.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes:	1.0
b).- Vacas:	1.0
c).- Vaquillas:	1.0
d).- Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	1.0
e).- Sementales:	2.0
f).- Ganado mular:	1.0
g).- Ganado caballar:	1.0
h).- Ganado asnal:	1.0
i).- Ganado ovino:	0.5
j).- Ganado porcino:	0.5
k).- Ganado caprino:	0.5
l).- Avestruces:	0.2
m).- Aves de corral y conejos:	0.1

#### SECCION V TRANSITO

**Artículo 19.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	1
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	4

## CONEXIONES

Toma de 1/2"	741.40
Toma de 1/2" más drenaje	908.60
Toma de 3/4" agua y drenaje	1,235.52

**SECCION II  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 15.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III  
POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 16.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el Municipio**

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas: 9

**Artículo 17.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

sancionarán con multa de cien a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

**Artículo 37.-** Se aplicará multa equivalente a un tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 38.-** Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las

Tipo	Rango Inicial	Rango Final	Monto	Cobro actual por mes CF	Cobro presupuesto 9% incremento
Com	0	10	46.20	46.20	46.20
Com	11	20	4.96	99.13	108.05
Com	21	30	5.22	156.54	170.63
Com	31	40	5.39	215.41	234.80
Com	41	70	5.86	409.91	446.81
Com	71	200	6.20	1,240.20	1,351.82
Com	201	500	6.90	3,450.81	3,761.38
Com	501	999	7.54	7,531.96	8,209.83
Dom	0	10	11.30	11.30	11.30
Dom	11	20	1.34	26.77	29.18
Dom	21	30	1.35	40.47	44.11
Dom	31	40	1.95	77.80	84.80
Dom	41	70	4.34	303.78	331.12
Dom	71	200	4.17	834.47	909.57
Dom	201	500	5.39	2,692.68	2,935.02
Dom	501	999	6.21	6,205.25	6,763.72
Esp	0	10	46.20	46.20	46.20
Esp	11	20	4.96	99.13	108.05
Esp	21	30	5.21	156.23	170.29
Esp	31	40	5.76	230.47	251.21
Esp	41	70	6.26	438.46	477.92
Esp	71	200	6.63	1,325.95	1,445.28
Esp	201	500	6.90	3,450.81	3,761.38
Esp	501	999	8.06	8,054.28	8,779.17
Ind	0	10	46.20	46.20	46.20
Ind	11	20	4.96	99.13	108.05
Ind	21	30	5.21	156.23	170.29
Ind	31	40	157.90	6,316.03	6,884.47
Ind	41	70	6.26	438.46	477.92
Ind	71	200	7.50	1,409.60	1,536.47
Ind	201	500	7.38	3,691.32	4,023.54
Ind	501	999	8.06	8,054.28	8,779.17

Nota: El drenaje aumenta 35%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

#### SECCION V DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

**Artículo 13.-** Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

##### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 14.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 39.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 40.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$4,568,945</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 18,125
b) Impuestos adicionales	385,363
1.- Para asistencia social 15%	115,609
2.- Para obras y acciones de interés general 20%	154,145
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	<u>115,609</u>
c) Impuesto predial	3,805,457
1.- Recaudación anual	3,424,957
2.- Recuperación de rezagos	<u>380,500</u>
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	360,000
<b>II.- Derechos</b>	<b>3,406,665</b>
a) Alumbrado público	2,682,984
b) Panteones	78,747
1.- Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres	<u>78,747</u>
c) Rastros	119,220
1.- Sacrificio por cabeza	<u>119,220</u>
d) Seguridad pública	38,548

### SECCION II

#### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCION III

#### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

**Artículo 11.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

### SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Para asistencia social	25%
II.	Para fomento deportivo	25%

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01 a	\$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01 a	\$172,125.00	0.728	Al Millar
\$172,125.01 a	\$344,250.00	0.754	Al Millar
\$344,250.01 a	\$860,625.00	0.780	Al Millar
\$860,625.01 a	\$1,721,250.00	0.806	Al Millar
\$1,721,250.01 a	\$2,581,875.00	0.832	Al Millar
\$2,581,875.01 a	\$3,442,500.00	0.884	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	0.936	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial correspondiente al año 2004, en los meses de enero, febrero o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el Impuesto Predial del año 2003 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en los meses de enero, febrero o marzo del 2004.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2004, tendrán un descuento del 5% en el Impuesto Predial correspondiente al 2004 y, de los adeudos por el impuesto Predial del año 2003 y anteriores, se le podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto de la Senectud (INSEN), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2004.

**Artículo 7º.**.-Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

1.- Por policía auxiliar	38,548	
e) Tránsito		193,403
1.- Examen para obtención de licencia	32,448	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1,894	
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	14,744	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	138	
5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	144,179	
f) Desarrollo urbano		99,403
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	61,495	
2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	34,382	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	3,526	
g) Control sanitario de animales domésticos		276
h) Otros servicios		38,736
1.- Expedición de certificados	4,619	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,343	
3.- Expedición de certificados de residencia	16,614	
4.- Certificado de no antecedentes penales	15,160	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		7,866
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,210	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	6,656	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		126,171
1.- Distribuidora, agencias o subagencias	120	
2.- Expendio	14,282	
3.- Ultramarino o tienda de servicio	111,529	
4.- Cabaret o centro nocturno	120	
5.- Abarrotes	120	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		21,191
1.- Fiestas sociales o familiares	12,733	
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	8,458	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		120

## III.- Productos

522,947

Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-

12,386

- |  |       |
|--|-------|
| a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | 3,237 |
| b) Venta de placas con número para nomenclatura              | 529   |
| c) Venta de planos para construcción de viviendas            | 416   |
| d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes      | 8,204 |

Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-

510,561

- |  |         |
|--|---------|
| a) Enajenación onerosa de bienes muebles       | 60,284  |
| b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles     | 320,311 |
| c) Venta de lotes en el panteón                | 42,606  |
| d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles | 87,360  |

## IV.- Aprovechamientos

1,267,108

- |  |         |
|--|---------|
| a) Multas  | 874,909 |
| b) Recargos  | 131,886 |
| c) Indemnizaciones                                   | 49,920  |
| d) Donativos   | 120,000 |
| e) Aprovechamientos diversos                         | 87,599  |
| 1.- Convenio por servicios catastrales y registrales | 66,393  |
| 2.- Recuperación por programas de obras              | 21,206  |
| f) Honorarios de Cobranza                            | 2,794   |

## V.- Participaciones

38,593,950

- |                                     |            |
|-------------------------------------|------------|
| a) Fondo general de participaciones | 24,171,587 |
| b) Fondo de fomento municipal       | 1,903,102  |
| c) Multas federales no fiscales     | 27,463     |
| d) Participaciones estatales        | 183,493    |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 52.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	TARIFA	
	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322



**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.2158	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 86.34	1.6775	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 201.06	1.6786	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 394.97	1.6796	
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 700.56	1.6806	
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,146.13	1.6817	
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,740.59	1.6827	
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,454.38	1.6838	
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,204.32	1.6848	
\$2,316,072.01	En Adelante	\$3,854.68	1.6858	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$12,242.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$12,242.01	a \$14,941.00	3.2843	Al Millar
\$14,941.01	En Adelante	4.2307	Al Millar

e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,420,926
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	440,746
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	518,756
h) Participación de premios y loterías	37,939
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	7,758,320
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,337,468
k) Tenencia estatal	763,672
l) Predial ejidal	30,478

**TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**\$48,359,615**

**Artículo 41.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe de \$ 48,359,615.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 42.-** El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Cananea aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$239,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 43.-** El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Cananea aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$2,553,888.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 44.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, asciende a un importe de \$ 51,152,503.00 (CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 45.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 46.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 47.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 48.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY :

NUMERO 29

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY :

NUMERO 42

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

#### TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Naco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TITULO SEGUNDO

#### DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora al Municipio.

**Artículo 30.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, con un importe de \$ 7,299,813.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 31.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Moctezuma aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$591,592.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 32.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, asciende a un importe de \$ 7,891,405.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 33.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 34.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 35.-** El Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 36.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

## LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

### TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Fronteras, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

### TITULO SEGUNDO

#### DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.6687
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 65.57	0.9859
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 133.02	1.2334
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 275.55	1.4290
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 535.53	1.4300
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 914.65	1.7160
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,521.24	1.7399
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,259.30	1.7846
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,054.17	1.7857
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,743.46	1.7867

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$15,928.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$15,928.01	a \$19,439.00	2.5251	Al Millar
\$19,439.01	En adelante	3.2510	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 63.2%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837

e) Otros servicios	10,220
1.- Expedición de certificados	5,478
2.- Legalización de firmas	540
3.- Certificación de documentos por hoja	4,202
f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	16,000
1.- Fiestas sociales o familiares	16,000
<b>III.- Productos</b>	<b>111,896</b>
Por servicios que se presten en funciones de dotecho privado.-	17,360
a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	17,360
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	94,536
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	94,536
<b>IV.- Aprovechamientos</b>	<b>230,236</b>
a) Multas	11,886
b) Remate y venta de ganado mostrenco	1,000
c) Aprovechamientos diversos	60,000
1.- Fiestas regionales	60,000
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	157,350
<b>V.- Participaciones</b>	<b>6,467,956</b>
a) Fondo general de participaciones	4,239,196
b) Fondo de fomento municipal	613,247
c) Participaciones estatales	81,601
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	98,657
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	57,559
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	36,018
g) Participación de premios y loterías	6,808
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,013,194
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	210,567
j) Tenencia estatal	62,586
k) Predial ejidal	48,523
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$7,299,813</b>

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 5 %, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 29.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$373,122</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 12,665
b) Impuesto predial		354,457
1.- Recaudación anual	285,975	
2.- Recuperación de rezagos	<u>68,482</u>	
c) Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		6,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>116,603</b>
a) Alumbrado público		56,110
b) Rastros		11,573
1.- Sacrificio por cabeza	<u>11,573</u>	
c) Seguridad pública		2,700
1.- Por policía auxiliar	<u>2,700</u>	
d) Desarrollo urbano		20,000
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	10,000	
2.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	<u>10,000</u>	

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). \$8,240.00 1.5066

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. \$1,545.00 2.2602

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. \$1,236.00 1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. \$618.00 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. \$309.00 0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

#### SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traspaso de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa.

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, 3% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV  
IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 10.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
I.- Fomento deportivo	25%

SECCION V  
IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

**Artículo 11.-** Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOSSECCION I  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

1.- Cuotas por pago de los servicios para uso doméstico:

Rangos de Consumo	Valor
0 hasta 10m <sup>3</sup>	\$14.11 cuota mínima
11 hasta 20m <sup>3</sup>	1.67 por m <sup>3</sup>
21 hasta 30m <sup>3</sup>	1.79 por m <sup>3</sup>
31 hasta 40m <sup>3</sup>	2.55 por m <sup>3</sup>
41 hasta 50m <sup>3</sup>	2.67 por m <sup>3</sup>
51 hasta 60m <sup>3</sup>	3.41 por m <sup>3</sup>
61 hasta 70m <sup>3</sup>	4.35 por m <sup>3</sup>
71 en adelante	5.61 por m <sup>3</sup>

b).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c).- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e).- Falta de espejo retrovisor.

f).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

g).- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h).- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l).- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n).- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

ñ).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 28.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multas equivalentes a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

- g).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentadas o teniendo estas deficiencias.
- k).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- l).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ).- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o).- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p).- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- t).- Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 27.-** Se aplicará multa equivalente al 5%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

2.- Para uso comercial, industrial y tarifa especial:

Rangos de Consumo	Valor
0 hasta 10m3	\$56.47 cuota mínima
11 hasta 20m3	6.44 por m3
21 hasta 30m3	6.97 por m3
31 hasta 40m3	7.35 por m3
41 hasta 70m3	8.32 por m3
71 hasta 200m3	8.88 por m3
201 hasta 500m3	9.82 por m3
501 en adelante	10.14 por m3

### SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

### SECCION III POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

**Artículo 14.-** Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

#### Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- I.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado 18

### SECCION IV RASTROS

**Artículo 15.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

#### Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- I. El sacrificio de:
- |   |      |
|---|------|
| a) Novillos, toros y bueyes                         | 3.00 |
| b) Vacas  | 2.00 |
| c) Vaquillas  | 1.50 |
| d) Terneras menores de dos años                     | 1.00 |
| e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años | 1.00 |

f) Sementales

2.00

**SECCION V  
SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 16.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio**

Por cada policía auxiliar, diariamente:

5

**SECCION VI  
TRANSITO**

**Artículo 17.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio**

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencias de operador de servicio público de transporte:
- b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años:

4.0

3.0

II. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:

0.10

0.20

**SECCION VII  
DESARROLLO URBANO**

**Artículo 18.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

**Artículo 19.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionará con multa de 7 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j).- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa equivalente a 6%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.



c).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

d).- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e).- Por circular en sentido contrario.

f).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i).- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k).- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 25.-** Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la

Concepto	Tarifa
1. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo	\$ 50.00
2. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	50.00
3. Por expedición de certificados catastrales simples	55.00
4. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	110.00
5. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	110.00
6. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	50.00
7. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	20.00
8. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	55.00
9. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	70.00
10. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	20.00
11. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	50.00
12. Por expedición de certificados catastrales y colindancias	140.00
13. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	350.00
14. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	220.00
15. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	110.00
16. Por consulta de información catastral, por predio	30.00
17. Por expedición de cédulas de registro catastral	90.00
18. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, para dependencias oficiales, por certificación	27.00

#### SECCION VIII OTROS SERVICIOS

**Artículo 20.-** Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.48
b) Legalización de firmas	2.48
c) Certificaciones de documentos, por hoja	0.15

#### SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 21.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

1. Ultramarino o tienda de servicio	114
2. Supermercado	114

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1. Fiestas sociales o familiares	114
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	114

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 22.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- Enajenación onerosa de bienes muebles
- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

**Artículo 23.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 24.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**MULTAS**

**Artículo 25.-** Se impondrá multa equivalente a 2 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

la Dirección de Transporte del Estado.

c).- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 22.-** Se impondrá multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 23.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

**Artículo 24.-** Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio**

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,  
por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares. 10

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 18.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$100.00 pesos.

**Artículo 19.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 20.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 21.-** Se impondrá multa equivalente 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b).- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a

a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.

b) Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para este fin, alterando la tranquilidad pública.

**Artículo 26.-** Se impondrá multa equivalente a 5.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

a) Realizar actividades que impidan el libre tránsito en la vía pública.

**Artículo 27.-** Se impondrá multa equivalente a 9 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

a) Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones municipales.

b) Fijar anuncios sin la autorización municipal.

c) Vender o detonar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos y similares sin el permiso previo de la autoridad correspondiente.

d) Fumar o consumir bebidas embriagantes en los lugares públicos o privados donde esté prohibido expresamente.

**Artículo 28.-** Se impondrá multa equivalente a 13 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

a) Molestar a los asistentes o actores en un espectáculo público mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas.

b) Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas, así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, sin el permiso correspondiente con una intensidad moderada o fuera del horario establecido.

c) Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos sin autorización, fuera del horario establecido.

d) Arrojar basura en la vía pública o en terrenos públicos o privados.

e) Dejar escombros o materiales de construcción en las calles y banquetas.

f) Depositar vehículos chatarra en la vía pública.

g) Deambular por la vía pública, con el fin de procurarse clientes para el ejercicio de la prostitución.

h) Ejercer la prostitución, independientemente de la sanción, se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias.

i) Los cambios de domicilios y de giro de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin la previa autorización municipal.

**Artículo 29.-** Se impondrá multa equivalente a 18 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

- a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo que este acto se encuentre expresamente autorizado.
- b) No ocurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establezcan en los reglamentos y ordenamientos municipales.
- c) Bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes, intentar prestar atención al público.
- d) Impedir que las autoridades del Ayuntamiento, realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos municipales.
- e) Requerir con falsas alarmas, el auxilio de las autoridades de Seguridad Pública.
- f) Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público.

**Artículo 30.-** Se impondrá multa equivalente a 23 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

- a) Celebrar sin el permiso correspondiente, bailes o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares, cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos.
- b) Practicar o ejecutar actos sexuales en lugares públicos.
- c) Carecer de las licencias, autorizaciones, permisos o anuencias para su funcionamiento y no exhibirlas o portarlas.
- d) Expresar en cualquier forma, frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas y sus servidores.
- e) Consumir drogas o enervantes de cualquier tipo en lugares públicos.

**Artículo 31.-** Se impondrá multa equivalente a 28 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

- a) Usar o promover el uso o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- b) Desviar y retener las corrientes naturales de agua, sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad.
- c) Utilizar el agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos y otro bien mueble.
- d) Depositar basura, escombros, vehículos chatarra, animales muertos en estado de descomposición, en lugares no autorizados por el Ayuntamiento.

c) Vaquillas	1.00
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	1.00

#### SECCION IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 13.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por cada policía auxiliar, diariamente	5.20

#### SECCION V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 14.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 4%, sobre el precio de operación.

**Artículo 15.-** Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 4%.

#### SECCION VI OTROS SERVICIOS

**Artículo 16.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados.	0.78
b) Legalizaciones de firmas	0.78
c) Certificados de documentos por hojas	0.78

#### SECCION VII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 17.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 2%, del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO  
(OOMAPAS)**

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas	
a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$ 350.00
b) Por conexión de servicio de agua	\$ 50.00
II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:	
a) Por uso mínimo	\$20.00 mensuales
b) Por uso doméstico	31.00 mensuales
c) Por uso comercial	100.00 mensuales
d) Por uso industrial	18.00 por m3

**SECCION II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III  
POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 12.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio**

I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.00
b) Vacas	1.00

e) Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia.

f) Incurrir en exhibicionismo obsceno.

**TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 32.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$467,437</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 7,000
b) Impuestos adicionales	22,554
1.- Para asistencia social 25%	11,277
2.- Para fomento deportivo 25%	11,277
c) Impuesto predial	368,883
1.- Recaudación anual	218,883
2.- Recuperación de rezagos	150,000
d) Impuesto sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles	68,900
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	100
<b>II.- Derechos</b>	<b>101,742</b>
a) Alumbrado público	56,735
b) Mercados y centrales de abasto	8,000
1.- Por el referendo anual de la concesión	8,000
c) Rastros	1,571
1.- Sacrificio por cabeza	1,571
d) Seguridad pública	100
1.- Por policía auxiliar	100
e) Tránsito	10,948
1.- Examen para obtención de licencia	8,948
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1,000
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1,000
f) Desarrollo urbano	1,559

1.- Servicios catastrales	1,559	
g) Otros servicios		2,829
1.- Expedición de certificados	1,229	
2.- Legalización de firmas	600	
3.- Certificación de documentos por hoja	1,000	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		16,000
1.- Ultramarino o tienda de servicio	8,000	
2.- Supermercado	8,000	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		4,000
1.- Fiestas sociales o familiares	3,000	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,000	
<b>III.- Productos</b>		<b>65,740</b>
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		17,906
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	17,906	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		47,834
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	2,040	
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	45,794	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>155,942</b>
a) Multas	4,264	
b) Donativos	60,339	
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	91,339	
<b>V.- Participaciones</b>		<b>9,335,641</b>
a) Fondo general de participaciones	5,699,715	
b) Fondo de fomento municipal	770,136	
c) Multas federales no fiscales	1,215	
d) Participaciones estatales	36,394	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	69,202	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	107,241	

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.5282
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5518
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.3280
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1961
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.5175
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2392
En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.35 (Son: Cuarenta y un pesos 35/100 M.N.).		

**SECCION II  
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7º.**- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

**SECCION III  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 8º.**- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 9º.**- El impuesto a que se debe esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

## T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a \$38,000.00	\$41.35	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$41.35	0.5292
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$61.45	1.0380
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$132.43	1.0551
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$254.31	1.1355
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$460.95	1.1365
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$762.27	2.2849
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,569.95	2.2859
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,539.62	2.2870
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,558.25	3.1397
\$2,316,072.01	En adelante	\$4,770.20	3.1408

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$35,599.00	\$41.35	Al Millar
\$35,599.01	a \$43,446.00	1.1633	Al Millar
\$43,446.01	En adelante	1.4986	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 83.5%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8737
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.5354

g) Fondo de impuesto de autos nuevos	25,264
h) Participación de premios y loterías	9,052
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,887,735
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	594,881
k) Tenencia estatal	52,896
l) Predial ejidal	81,910
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$10,126,502</b>

**Artículo 33.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con un importe de \$ 10,126,502.00 (DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 34.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 35.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 36.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 37.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN. AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.- POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :                                      N U M E R O    38

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE**

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Imuris, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO****DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES****DISPOSICIONES GENERALES**

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Moctezuma, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO****DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS****SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:



## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**L E Y :**

**NUMERO 41**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.35	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.35	0.7166
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 68.58	0.7177
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 117.67	0.9714
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 229.88	0.9715
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 406.64	0.9716
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 664.22	0.9717
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,007.70	0.9746
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,421.11	0.9747
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$1,855.23	0.9748
\$2,316,072.01	En Adelante	\$2,231.51	4.1970

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$30,404.00	\$41.35	Cuota Mínima
\$30,404.01	a \$37,106.00	1.3626	Al Millar
\$37,106.01	En Adelante	1.7546	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 80.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8437
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.5354
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.5282
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5518
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.3280
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1961
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.5175
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2392
En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.35 (Son: Cuarenta y un pesos 35/100 M.N.).		

SECCION II  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

g) Participación de premios y loterías	4,546
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	383,307
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	126,667
j) Tenencia estatal	18,437
k) Predial ejidal	31,051
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$4,019,455</b>

**Artículo 20.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, con un importe de \$ 4,019,455.00 (CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 21.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Mazatán aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$161,950.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 22.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, asciende a un importe de \$ 4,181,405.00 (CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 23.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 24.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 26.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

**Artículo 19.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$16,652</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 300
b) Impuesto predial	15,552
1.- Recaudación anual	13,992
2.- Recuperación de rezagos	<u>1,560</u>
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	800
<b>II.- Derechos</b>	<b>38,640</b>
a) Alumbrado público	31,560
b) Rastros	770
1.- Sacrificio por cabeza	<u>770</u>
c) Tránsito	2,940
1.- Examen para obtención de licencia	<u>2,940</u>
d) Otros servicios	3,370
1.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	2,500
2.- Expedición de certificados	<u>870</u>
<b>III.- Aprovechamientos</b>	<b>45,771</b>
a) Multas	2,000
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	43,771
<b>IV.- Participaciones</b>	<b>3,918,392</b>
a) Fondo general de participaciones	2,766,090
b) Fondo de fomento municipal	451,219
c) Participaciones estatales	5,717
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	80,276
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	21,775
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	29,307

**SECCION III  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en

I.- Cuotas:

a) Contratación e instalación de tomas domiciliarias de agua potable	\$430.00
b) Contratación e instalación de descargas de drenajes	\$290.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

Concepto	Unidad	Tarifa propuesta 2004 (\$)
<b>USO DOMESTICO</b>		
Tarifa social	Mes	35.00
Consumo mínimo	Mes	45.00
Consumo hasta 40m3	Mes	70.00
De 40 a 50	m3	2.50
De 50 a 75	m3	3.00
De 75 a 100	m3	3.50

De 100 a 200	m3	5.00
De 200 en adelante	m3	6.00

**USO COMERCIAL**

Consumo hasta 20m3	Mes	70.00
De 20 a 40	Mes	200.00
De 40 a 50	m3	5.00
De 50 a 75	m3	7.00
De 75 a 100	m3	9.00
De 100 a 200	m3	11.00
De 200 en adelante	m3	13.00

**USO INDUSTRIAL**

Consumo hasta 20m3	Mes	70.00
De 20 a 40	Mes	220.00
De 40 a 50	m3	5.50
De 50 a 75	m3	7.50
De 75 a 100	m3	9.00
De 100 a 200	m3	11.00
De 200 en adelante	m3	13.00

Tarifas por drenaje 35.00% Del importe de consumo de agua potable

Recargos 3.0 \* TIIE  
Reconexión 200

**SECCION II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III  
POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 12.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente**

- I. Sacrificio por cabeza  
a) Vacas 1.20

**SECCION IV  
TRANSITO**

**Artículo 13.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 17.-** Se impondrá multa equivalente 5 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

h).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

i).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

**Artículo 18.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 10% el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: Por arrojar basura en vías públicas.

**TITULO TERCERO****DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 12.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

### SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 13.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio por cabeza:	
a) Vacas	1.00

### SECCION IV TRANSITO

**Artículo 14.-** Por los servicios en materia de tránsito que presten los Ayuntamientos. Se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Por la expedición de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de automovilista	1.00

### SECCION V OTROS SERVICIOS

**Artículo 15.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados.	1.0
b) Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)	2.5

### CAPITULO TERCERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 16.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley,

1. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente \$50.00.

### SECCION V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

**Artículo 15.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días. Para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 360 días, el 4.5 % al millar sobre el valor de la obra.

**Artículo 16.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 15% sobre el precio de la operación.

**Artículo 17.-** Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por la expedición de certificaciones de número oficial \$50.00 c/u.

### SECCION VI OTROS SERVICIOS

**Artículo 18.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Por la expedición de:	
a).- Certificados:	2.50
b).- Certificación de Documentos por hoja:	1.20
c).- Por la expedición de licencias y permisos especiales (vendedores abulantes)	2.00

### SECCION VII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 19.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

i.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

1.- Fiestas familiares 8.00

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 20.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles, el importe pactado en la compraventa, de la unidad chatarra respectiva.
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, 50 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, cada vez que sea utilizado el bien en el caso del casino, y 3 veces el salario mínimo vigente en el caso del dompe.
- 3.- Enajenación de bienes inmuebles será fijado acorde a los metros cuadrados adquiridos según el costo unitario de los mismos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- 4.- Placas con número para nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio 1.25 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- 5.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán el día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 21.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer, multas, de acuerdo a las leyes y normatividad que de ellas emanen.

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

**SECCION III  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10º.-** El impuesto a que se debe esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10%, del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 11.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

i. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- |                      |                 |
|----------------------|-----------------|
| a) Por uso mínimo    | \$20.00 mensual |
| b) Por uso doméstico | \$40.00 mensual |
| c) Por uso comercial | \$45.00 mensual |

**SECCION II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Cuarenta pesos con catorce centavos).

**Artículo 7º.-** Se aprueba un descuento del 15% del impuesto predial rezagado, el cual entrará en vigor a partir del primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2004.

**SECCION II  
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES**

## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 22.-** Se impondrá multa equivalente a 5.23 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

**Artículo 23.-** Se impondrá multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e).- Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 24.-** Se aplicará multa equivalente a 2.61 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia. Debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 25.-** Se aplicará multa equivalente a 10.47 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por circular en sentido contrario.

b).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

c).- Por circular los vehículos de servicios público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

d).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa equivalente a 5.23 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

c).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d).- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que se sobresaiga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

e).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con tona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 27.-** Se aplicará multa equivalente a 3.14 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos

por la ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

d).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCION I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.6115
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$63.40	1.1825
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$144.29	1.2615
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$290.05	1.4758
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$558.52	1.4768
\$706,982.01		En adelante	\$950.05	1.7306

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		
\$0.01	a	\$16,335.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$16,335.01	a	\$19,936.00	2.4617	Al Millar
\$19,936.01		En adelante	3.1710	Al Millar





1.- Sacrificio por cabeza	11,149	
c) Tránsito		14,331
1.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	14,331	
d) Desarrollo urbano		54,531
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	19,469	
2.- Expedición de certificaciones de número oficial	139	
3.- Por la expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	34,923	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		195,519
<b>V.- Participaciones</b>		<b>10,763,625</b>
a) Fondo general de participaciones		6,193,597
b) Fondo de fomento municipal		676,734
c) Participaciones estatales		36,269
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		127,714
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		137,306
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		46,626
g) Participación de premios y loterías		9,675
h) Fondo para el fortalecimiento municipal		2,416,958
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		996,811
j) Tenencia estatal		114,259
k) Predial ejidal		7,676
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>		<b>\$12,528,177</b>

**Artículo 32.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, con un importe de \$ 12,528,177.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 33.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Imuris aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$4,005,435.00 (CUATRO MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 34.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, asciende a un importe de \$ 16,533,612.00 (DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 35.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 36.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 38.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-